

RESOLUCIÓN NÚMERO 26 DE 2025

(25 JUN 2025)

"Por medio de la cual se ordena el castigo de cuentas por cobrar de pagarés o garantías de pago de pacientes de cuantías menores a \$500.000 (Quinientos mil pesos m/Cte).

El Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ordenanza Nro. 072 de 1995 y,

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.
2. Que, con el ánimo de mejorar la calidad de la información contable en Colombia, se estableció la Ley 716 de 2001 "Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones" artículo 4, prorroga su vigencia con el artículo 1 de la ley 901 de 2004, modificado y adicionado por el artículo 2 de la Ley 901 de 2004, se estableció la obligatoriedad de la depuración de los saldos contables para las entidades públicas.
3. Que mediante la Ley 1066 de 2006, se regula la gestión de la cartera pública y establece disposiciones para mejorar la administración de los recursos del Estado, principalmente en lo relacionado con las normas para el saneamiento de la cartera pública.
4. Que de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 señala que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables.
5. Que de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1797 de 2016, artículo No. 9. Exige "Aclaración de Cuentas y Saneamiento Contable". Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, independientemente de su naturaleza jurídica, el Fosyga o la entidad que haga sus veces y las entidades territoriales, cuando corresponda, deberán depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, y efectuar el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros. Esta depuración consiste en corregir las inconsistencias que afectan la realidad de la situación financiera y los resultados económicos de las finanzas del gobierno por: a. Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones para la entidad. b. Los derechos u obligaciones existentes, que no pueden ser ejercidos por la jurisdicción coactiva. c. Los derechos u obligaciones sean tan antiguos, que no puedan hacerse exigibles porque han prescrito o caducado. d. Los derechos u obligaciones que no poseen documentos que sirvan de soporte para adelantar los procedimientos para su cobro o pago. e). No haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida por Bienes o derechos. Evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Et

M

6. Que mediante la Resolución 193 del 05 de mayo de 2017 de la Contaduría General de la Nación, en el marco normativo contable se establece el procedimiento para la evaluación del Control Interno Contable, en su Capítulo 3 Gestión del Riesgo Contable, numeral 3.2 Elementos y actividades de control interno para gestionar el riesgo contable, 3.2.15 Depuración Contable Permanente y Sostenible. La cual dictamina que, las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel y se establecen los conceptos específicos de los cuales se puede derivar depuración de la información contable contenida en los siguientes grupos: a) Bienes y Derechos "Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad; b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva; c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción; d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad. e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan"; Obligaciones "f) Obligaciones reconocidas sobre las cuales no existe probabilidad de salida de recursos, que incorporan beneficios económicos futuros o potencial de servicio; g) Obligaciones reconocidas que han sido condonadas o sobre las cuales ya no existe derecho exigible de cobro; h) Obligaciones que jurídicamente se han extinguido, o sobre las cuales la Ley ha establecido su cruce o eliminación. Cuando la información financiera se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar la baja en cuentas y proceder a la exclusión de dichas partidas de los libros de contabilidad, según la norma aplicable. Así mismo las normas de orden nacional que regulen la materia a fin de que las cifras revelen la realidad financiera de la entidad. Esto con el fin de evidenciar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la norma citada.
7. Que de acuerdo al Manual Interno de Recaudo de Cartera, o norma que lo reemplace, de la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, actualizado en Resolución No. 214 de 20 de mayo de 2020, o documento que la reemplace, establece en su artículo 40 los requisitos de castigo de cartera: "Artículo 40. - REQUISITOS DE CASTIGO DE CARTERA: Una vez documentado por parte de la Dirección Financiera, los procesos en que consideren procedente el castigo de cartera de los saldos a favor del Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E, se solicitará análisis del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, frente a la viabilidad de adelantar acciones judiciales frente al caso en concreto. Proferida la recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de no iniciar acción judicial por no contar con los requisitos necesarios para ello, el caso será objeto de análisis por parte del comité de cartera quien de conformidad con el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución N °416 de 2018, recomendará al representante legal que se declare mediante acto administrativo la acreencia como cartera de difícil recaudo, acto que será fundamento para castigar de la contabilidad. Aprobado por el Comité de Cartera el caso pasará a discusión de Comité de Sostenibilidad Contable e Información Financiera, quien deberá recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo la incorporación o el descargue en los estados financieros. Una vez se cuente con las recomendaciones antes mencionadas, el representante de la entidad procederá a expedir acto administrativo debidamente motivado la cual será el único soporte válido para los registros contables correspondientes".
8. Que según lo establecido en El Manual de Políticas Contables, según Acuerdo de Junta Directiva No. 042 de diciembre 20 de 2024, o documento que la reemplace, en relación a la Baja de cuentas por cobrar numeral 7.8 que señala "Se dará de baja en cuentas, total o parcialmente, una cuenta por cobrar cuando expiren los derechos sobre los flujos financieros, y no se tenga probabilidad de recuperar dichos flujos, se renuncie a ellos o se transfieran los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de la cuenta por cobrar".

8

M

9. Que la Resolución 416 de 2018 del Comité de Cartera o documento que lo reemplace, menciona en el Artículo No. 3 que una de sus funciones, es: Analizar las Cuentas de las Entidades Responsables de Pago que deban castigarse por motivos de Liquidación de Entidades, demandas y otros temas que sean procedentes, con el debido Acto Administrativo respectivo.
10. Que según lo manifestado en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, según acta No. 027 del 12 de diciembre de 2024, se describe el siguiente análisis; **"Se realizó el estudio de los pagarés suscritos a favor de la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, Para realizar el respectivo Cobro Jurídico a través del Proceso Ejecutivo es importante tener en cuenta que los Títulos Valores, además de que deben contar con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el evento de la iniciación del proceso exige también el cumplimiento de unas etapas procesales que generan un desgaste económico en los siguientes aspectos: 1. Respecto a medidas cautelares para para constatar si el demandado posee algún bien inmueble que pueda ser objeto de medida cautelar como garantía del pago en el proceso, trámite que tiene un costo para el año 2024, de VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.400,00) por inmueble consultado. 2. Respecto a las notificaciones, las personales que pueden realizarse de forma electrónica según la Ley 2213 de Junio de 2022, o la notificación física, la cual debe hacerse por correo certificado, de forma individual, y los valores de la misma pueden variar dependiendo el lugar a la que deba ser entregada la misma, los costos de notificación oscilan en VEINTE MIL PESOS M/C (\$20.000,00) y CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$50.000,00) y los emplazamientos deberán realizarse con los pagarés que no tienen lugar de notificaciones electrónico o físico, o al no lograrse la notificación personal, el cual tiene un valor promedio de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$250.000,00)."**

Para el año 2025, los costos de consulta y expedición de certificados de tradición y libertad por inmueble que puedan ser objeto de medida cautelar están en TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE, (\$35.900). Las cuantías Los Costos de notificación física por correo certificado varían de acuerdo a la ubicación del deudor, que puede oscilar entre los VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000) y CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000). Por tal motivo al analizar el costo/beneficio, de los valores citados anteriormente, más los honorarios del abogado, saldría más costoso para la institución efectuar el cobro jurídico de estos pagares o garantías de menor cuantía, máxime cuando la ESE se podría enfrentar a que un juez, le imponga el pago de costas (gastos del proceso) al ser una demanda de menor cuantía, que desgasta el sistema judicial y no puede proceder, si el deudor no tiene capacidad de pago, pudiéndose derivar estos valores en una pérdida patrimonial

11. Que de acuerdo al análisis de costo/beneficio anterior, se concluye que sufragar en la práctica de medida cautelares y el de notificaciones a los demandados, los costos mencionados en numeral anterior, más los honorarios del abogado, se superarían los \$500.000 (quinientos mil pesos m/Cte), lo que se considera inviable bajo la figura costo/beneficio, para iniciar un proceso de acciones ejecutivas para recuperar los dineros objeto de la impetración de la demanda hasta la obtención de la sentencia que ordene seguir con la ejecución de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordénese el castigo y ajuste propuesto, según lo expuesto en la figura de Costo/beneficio de acuerdo, y en los términos de la normativa citada en el presente acto administrativo y demás concordantes vigentes, de las cuentas por cobrar de pacientes de menores cuantías originadas por pagares o garantías de pago, por un valor igual o inferior a \$500.000 (quinientos mil pesos m/cte) para la vigencia 2025; para los años siguientes el valor debe ser ajustado según la variación en el porcentaje de incremento de la UVT (Unidad de valor tributario), al valor inicial, sin requerir concepto y/o recomendación del Comité De Cartera, Comité de Conciliación y Defensa Judicial, ni del Comité de Sostenibilidad Contable e Información Financiera, pero una vez agotados todos los mecanismos del cobro perjudico del Área de Cartera de la entidad.

Es O

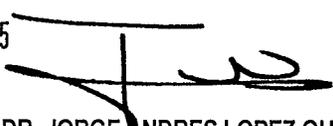
m

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese realizar los ajustes a que haya lugar en el módulo de Cartera o módulo de contabilidad, según corresponda de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 25 JUN 2025


DR. JORGE ANDRES LOPEZ QUINTERO
GERENTE

Proyectó: Marlesby Sotelo Puerto - Subdirectora de Contabilidad y Leidy Tatiana Suarez - Líder Cartera
Revisó: Dr. Edgar Humberto Rodriguez - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Dra. Yanet Gil Zapata - Directora Financiera.